

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.1. APOYO TÉCNICO. El Ministerio de Minas y Energía conformará un grupo de apoyo técnico, que adelantará las siguientes funciones:

1. Proveer la Secretaría Técnica del CAFAZNI, quien organizará los documentos que se presenten al Comité, convocará las reuniones programadas por el Presidente del Comité, actualizará el registro de proyectos a ser financiados con recursos del FAZNI, elaborará las memorias de las reuniones del Comité y mantendrá los informes de gestión de las entidades ejecutoras de los proyectos aprobados.
2. Informar a sus miembros sobre los conceptos emitidos por parte del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE, como resultado del estudio de viabilidad técnica y financiera realizados a cada proyecto.
3. Llevar a cabo el seguimiento a las actividades de los proyectos correspondientes aprobados para la ejecución con recursos del FAZNI. Este seguimiento no reemplaza la interventoría, que podrá ser ejercida de manera directa por el IPSE o, bajo su supervisión y coordinación, por intermedio de terceros.

(Decreto 1124 de 2008, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.2. MECANISMOS DE PRESENTACIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS. Los planes, programas y proyectos que serán elegibles para asignación de fondos del FAZNI, se podrán presentar por medio de los siguientes mecanismos:

1. Como resultado de las invitaciones públicas diseñadas por el Ministerio de Minas y Energía para proyectos de inversión en infraestructura en las Zonas No Interconectadas.
2. Como resultado de las invitaciones públicas diseñadas por el Ministerio de Minas y Energía para la implementación parcial o total de la infraestructura requerida por medio de los esquemas sostenibles de gestión para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas de que trata el artículo [65](#) de la Ley 1151 de 2007, subrogado por el artículo [114](#) de la Ley 1450 de 2011.
3. Por iniciativa de las Entidades Territoriales, del IPSE, o de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica ya sean estas pertenecientes al Sistema Interconectado Nacional - SIN, o a las Zonas No Interconectadas, ZNI. En caso de que los proyectos hagan parte de los esquemas descritos en los numerales 1 y 2 los mismos no podrán ser presentados mediante el mecanismo descrito en este numeral.

Para los esquemas de presentación de proyectos descritos en los numerales 1 y 2 anteriores, el Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones de los proyectos en los reglamentos respectivos, conforme con los lineamientos del presente decreto.

(Decreto 1124 de 2008, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.2.3. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS ENTRE LOS PLANES, PROGRAMAS Y/O PROYECTOS ELEGIBLES. <Artículo derogado por el artículo 8 del Decreto 1623 de 2015>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 8 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1073 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.2.3 La prioridad para la distribución de los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI-, se determinará con base en los siguientes criterios:

1. Para los planes, programas y/o proyectos presentados bajo los esquemas descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 7o del presente decreto se tendrán en cuenta criterios de:

(i) Menor aporte estatal requerido, entendido este como los aportes de inversión y subsidios de operación, y/o

(ii) Contribución al uso de fuentes de energías renovables o alternativas.

2. Para los planes, programas y/o proyectos presentados bajo los esquemas descritos en el numeral 3 del artículo [2.2.3.3.2.2.2](#), del presente decreto se tendrán en cuenta criterios de:

(i) Menor aporte estatal requerido entendido este como los aportes de inversión y subsidios de operación;

(ii) Mayor número de usuarios beneficiados, y/o

(iii) Contribución a la innovación tecnológica para el uso de fuentes de energía renovables o alternativas.

(Decreto 1124 de 2008, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.2.4. CONDICIONES GENERALES PARA LOS PLANES, PROGRAMAS Y/O PROYECTOS. Los planes, programas y/o proyectos, que se presentarán ante el Comité de Administración deberán contener el desarrollo de las siguientes condiciones:

a) Los planes de inversión estarán conformados por programas y proyectos de inversión en nueva infraestructura eléctrica, de reposición o la rehabilitación de la existente, se podrán financiar elementos que sean favorables al Uso Racional de Energía - URE, siempre que sea favorable financieramente para la Nación. Dicha infraestructura puede incluir todos aquellos elementos necesarios para la generación, transporte, distribución, uso racional y eficiente de energía y suministro de energía eléctrica al usuario final, incluyendo su conexión y medición;

b) Dentro de los recursos financieros a solicitar para la implementación de los proyectos de inversión se incluirán los costos de preinversión, la construcción, instalación, reposición y/o rehabilitación de activos aptos para la prestación del servicio de energía, así como las interventorias a que haya lugar y los costos de administración de los recursos en que incurran aquellas entidades seleccionadas cuando se implementen los proyectos por medio de

administraciones delegadas. Estos costos podrán tener un tope, el cual se consignará en las correspondientes invitaciones públicas;

c) Los proyectos de rehabilitación o recuperación de la capacidad nominal de plantas de generación o de redes de subtransmisión o de distribución serán financiados solamente si se demuestra que dicho costo es inferior al costo de realizar la inversión en activos nuevos, tomando como referencia su vida útil remanente y la inherente depreciación en libros;

d) Los planes, programas y proyectos deberán contar con las fuentes de financiación suficiente para asegurar su ejecución y terminación, así como para la interventoría, la auditoría, la administración, la operación y el mantenimiento de los mismos;

e) En aquellos casos de falla total e irrecuperable de los sistemas de generación existentes que impidan la normal prestación del servicio en las localidades, el Comité de Administración deberá expedir una metodología especial con el fin de determinar prioridades y asignar recursos para recuperar la prestación del servicio en la forma más inmediata y eficiente posible. En estos casos el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE, o quien este delegue, presentará los proyectos;

f) Los proyectos de innovación tecnológica para el uso de fuentes de energía renovable o alternativa que se presenten, deberán beneficiar directamente la prestación del servicio, ya sea en la localidad donde se implemente el proyecto que podrá estar interconectada, en cuyo caso deberán beneficiar indirectamente aquellas localidades cercanas que no se encuentran interconectadas al SIN;

g) Aquellos proyectos correspondientes a una misma zona geográfica y que hayan sido presentados por separado para solicitud de recursos FAZNI, deberán ser integrados en un solo programa de implementación durante la fase de estudio de viabilidad técnica y financiera desarrollado por el IPSE, cuando las condiciones de planeación lo permitan.

PARÁGRAFO. Con los recursos destinados para el Fondo de Apoyo Financiero para las Zonas No Interconectadas - FAZNI, se podrá cubrir los requerimientos de servidumbres, compra de predios y la ejecución de los planes de mitigación ambiental necesarios para la ejecución de los Planes, Programas y Proyectos, en un porcentaje que será establecido en las respectivas invitaciones públicas.

(Decreto 1124 de 2008, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.5. REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS. <Artículo derogado por el artículo 8 del Decreto 1623 de 2015>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 8 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1073 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.2.5 Los planes, programas y proyectos que sean presentados ante el Comité de Administración dentro del mecanismo descrito en el numeral 3 del artículo 7o deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el respectivo plan, programa o proyecto se encuentre registrado en el Banco de Proyectos de Inversión -BPIN-.
2. Presentación del esquema institucional que garantice su administración, operación y mantenimiento.
3. Garantía de seriedad y/o cumplimiento que cubra la calidad de los diseños presentados para el proyecto.
4. Concepto Favorable del IPSE emitido como resultado de la evaluación sobre el estudio de la viabilidad técnica y financiera del plan, programa o proyecto.

En los proyectos de interconexión eléctrica al Sistema Interconectado Nacional - SIN, además de los anteriores requisitos, se deberá presentar al CAFAZNI por parte del IPSE, un previo concepto sobre el cumplimiento de criterios de eficiencia y de expansión definidos por la CREG y la UPME, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2. Políticas y Directrices relacionadas con el Aseguramiento de la Cobertura del Servicio de Electricidad, Título de Energía Eléctrica del presente decreto o aquella normatividad que la modifique, sustituya o complemente.

(Decreto 1124 de 2008, artículo 10, modificado por el artículo 1o del Decreto 4813 de 2008)



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.2.6. EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS Y PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS. Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI-, se ejecutarán por parte del Ministerio de Minas y Energía, conforme a la política de energización a que se refiere el artículo 4o del presente decreto. En todo caso, las inversiones con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI-, en los planes, programas y proyectos tendrán como titular a la Nación - Ministerio de Minas y Energía en proporción a su aporte.

Los activos que se construyan con los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas, FAZNI, podrán ser aportados al Operador de Red o la Empresa que se responsabilizará de la operación comercial, que brindó concepto técnico y financiero favorable al plan, programa o proyecto de acuerdo con los lineamientos establecidos en los Decretos 387 y 388 de 2007 y aquella normatividad que la modifique, sustituya o complemente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo [87.9](#) de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo [143](#) de la Ley 1151 de 2007, subrogado por el artículo [99](#) de la Ley 1450 de 2011 y aquella norma que la modifique o sustituya.

(Decreto 1124 de 2008, artículo 11)



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.2.7. CRITERIOS PARA EL REEMBOLSO DE COSTOS DE PREINVERSIÓN. Los costos de preinversión que se ocasionen como resultado de los mecanismos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 7o serán reconocidos en su

totalidad, y podrá cubrir los costos de estudios y/o diseños, así como la elaboración de pliegos. Cuando la presentación de proyectos se realice conforme a los esquemas descritos en el numeral 3 de dicho artículo, se reembolsarán los recursos teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los costos de preinversión de los planes, programas o proyectos presentados por el IPSE no podrán ser sujetos de reembolso alguno;
- b) La entidad o empresa proponente del plan, programa o proyecto deberá presentar una solicitud de reembolso incluida en la documentación del proyecto presentada al Secretario del CAFAZNI, que esté debidamente discriminada y contenga los documentos necesarios (contratos, facturas, cuentas de cobro, personal propio dedicado y los que se consideren necesarios) que sustenten los costos en que incurrió la entidad;
- c) Para ser tenida en cuenta en el reembolso de costos de preinversión, la entidad o empresa deberá presentar una garantía de seriedad y/o cumplimiento por parte de los ejecutores de los trabajos de preinversión, cuyas condiciones y términos serán determinadas por el CAFAZNI;
- d) El tope de reembolso no podrá superar el 15% del valor de las obras directas propuestas;
- e) Los reembolsos serán realizados posteriormente al replanteo que realice el ejecutor del proyecto.

PARÁGRAFO. Los diseños utilizados para la preparación de los proyectos cuyos costos estén incluidos en el reembolso solicitado, pasarán a ser de propiedad y uso exclusivo de la Nación.

Dichos diseños podrán ser utilizados por el IPSE para la estructuración de proyectos nuevos y no podrán ser utilizados por otras entidades para presentar nuevos proyectos, a menos que hayan recibido autorización de parte del Ministerio de Minas y Energía a través del IPSE. En tales casos no se podrá incluir para reembolso los costos de estos diseños.

(Decreto 1124 de 2008, artículo 12)

SUBSECCIÓN 2.3.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.1. EXPANSIÓN DE LA COBERTURA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ZONAS AISLADAS. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica a usuarios a quienes no sea económicamente eficiente conectar al SIN, se realizará mediante soluciones aisladas centralizadas o individuales y microrredes, las cuales serán construidas y operadas principalmente por OR del SIN, o a través de esquemas empresariales tales como las Áreas de Servicio Exclusivo, ASE. Dichas inversiones podrán ser realizadas tanto con recursos públicos como con inversiones a riesgo efectuadas por empresas prestadoras del servicio. En este último caso las inversiones serán remuneradas a través de

tarifas.

PARÁGRAFO 1o. Para la determinación de las soluciones aisladas mencionadas en este artículo las empresas deberán priorizar fuentes no convencionales de energía o gas licuado de petróleo, según sea económicamente más eficiente.

PARÁGRAFO 2o. La vinculación de capital privado en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica continuará rigiéndose exclusivamente por lo establecido en la Ley [142](#) de 1994 y en el régimen de ASE.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.2. METODOLOGÍA DE REMUNERACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ZNI. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La metodología para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización en las ZNI expedida por la CREG deberá tener en cuenta las particularidades de las regiones donde se preste el servicio y los siguientes elementos:

1. El WACC con el que se remuneren las inversiones debe considerar los riesgos de atender usuarios en zonas aisladas.
2. La metodología debe discriminar los costos asociados a atender usuarios con soluciones aisladas centralizadas o individuales y microrredes conforme al número y dispersión de los usuarios a ser atendidos, considerando las particularidades de las regiones en las que se preste el servicio.
3. En el caso de las nuevas inversiones para la generación de energía mediante fuentes de energía no convencionales, el cargo que remunera la generación será aquel de la generación con combustible diésel en el momento de realizar la inversión, y será estable por un período de tiempo suficiente para que se recuperen los costos eficientes de inversión, los cuales serán fijados conforme a la tecnología empleada.

Para efectos de determinar el mencionado periodo de tiempo se entenderá que la totalidad del cargo de generación se destinará a recuperar los costos eficientes de inversión. La CREG determinará la forma de remunerar estos activos una vez termine el periodo mencionado en este numeral.

4. <Numeral suprimido por el artículo 5 del Decreto 1513 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral suprimido por el artículo 5 del Decreto 1513 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1073](#) de 2015 en lo relacionado con lineamientos de política pública en materia de expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica', publicado en el Diario Oficial No. 50.001 de 19 de septiembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1623 de 2015:

4. Establecer esquemas diferenciales de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica aplicable en las zonas en donde se expanda el servicio de energía eléctrica, con el fin de reducir los costos de prestación del servicio. Estos esquemas también podrán aplicarse a aquellos proyectos que no han entrado en operación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.3. ESQUEMA DE SUBSIDIOS APLICABLE A LOS USUARIOS DE LAS ZNI. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El MME, determinará la forma en que se otorgarán los subsidios a las tarifas de los usuarios del servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas. Para esto deberá tener en cuenta el tipo de tecnología de generación y los principios y criterios establecidos en las Leyes [142](#) y 143 de 1994.

Para efectos de lo establecido en este artículo el MME expedirá una resolución dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.4. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS ZNI. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El MME implementará un sistema para el manejo de la información concerniente a las ZNI. Dicho sistema adelantará las siguientes actividades, sin perjuicio de otras que el MME estime pertinente a través de resolución:

1. Se conectará con el SUI y el CNM operado por el IPSE con el objetivo de tomar información.
2. Liquidará los valores aplicables en materia de subsidios.
3. Tendrá el inventario actualizado y georreferenciado de la infraestructura utilizada para la prestación del servicio, incluyendo equipos de generación, transformación, redes, soluciones aisladas centralizadas o individuales y microrredes.
4. Almacenará la información histórica consolidada relativa a tarifas, número de usuarios,

demanda, generación, facturación, subsidios otorgados, pérdidas, consumo de combustible, entre otros. Esta información podrá ser tomada del SUI y del CNM.

5. Tendrá el listado actualizado de los diferentes prestadores del servicio por municipio y actividad desarrollada.

6. La información de carácter público podrá ser consultada a través de la página web del MME.

Los agentes prestadores del servicio tendrán la obligación de reportar la información en la forma y condiciones establecidas por el MME. El reporte oportuno de dicha información, así como su veracidad y exactitud será requisito para el giro de los recursos correspondientes a los subsidios a las tarifas de los usuarios del servicio público de energía eléctrica.

PARÁGRAFO. El MME establecerá los protocolos y demás características que deben cumplir los equipos para el envío de información al sistema, en caso de que dichos equipos no estén conectados al CNM operado por el IPSE.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.5. CENTRO NACIONAL DE MONITOREO. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El IPSE continuará operando el CNM. Además de las actividades que actualmente se realizan a través de dicho Centro, se realizarán las siguientes:

1. Mantener una base de datos actualizada de los equipos de generación, incluyendo sus características técnicas, transformación y las redes de distribución ubicadas en las ZNI. La ubicación de dichos activos deberá estar georreferenciada.
2. Capturar la información de la generación de todas las plantas ubicadas en las ZNI. Para ello deberá utilizar sistemas de captura y transmisión de datos codificados que no sean susceptibles de manipulación.
3. Mantener un canal de comunicación con el sistema de información de que trata el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1o. Los requerimientos de los sistemas de captura deberán ser proporcionales al tamaño de la respectiva planta.

PARÁGRAFO 2o. La información deberá estar almacenada en una base de datos y en un formato de acceso público vía internet.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.6. ESTÁNDARES DE CALIDAD DE SISTEMAS AISLADOS INDIVIDUALES. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El MME establecerá los estándares de calidad mínimos que deben cumplir los sistemas aislados individuales para garantizar la prestación del servicio. Los estándares incluyen la calidad del servicio y, en los casos en los que las inversiones se hagan con recursos públicos, las especificaciones técnicas mínimas de los equipos. El promedio de generación de estas soluciones será igual o menor al consumo básico de subsistencia.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.7. EXPANSIÓN, REPOSICIÓN, REHABILITACIÓN Y/O MODERNIZACIÓN DEL SERVICIO MEDIANTE PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL FAZNI. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1513 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La aprobación de proyectos para la ampliación o modernización de la cobertura en las ZNI, a ser financiados con recursos del FAZNI, sin que por ello deban limitarse exclusivamente a esta fuente de financiación, podrá realizarse por el MME, previa viabilidad técnica y financiera efectuada por el IPSE, cuando el MME así lo requiera, mediante alguno(s) de los siguientes mecanismos:

1. Esquemas empresariales. El MME podrá aportar recursos del FAZNI para asegurar el cierre financiero de esquemas empresariales que se estructuren en ejercicio de sus funciones, incluyendo ASE.

A través de tales esquemas, el Ministerio de Minas y Energía también podrá financiar programas y proyectos de inversión en nueva infraestructura eléctrica, de reposición, rehabilitación y/o modernización de la existente, mediante mecanismos de vinculación de capital privado, de conformidad con lo que determine la ley.

2. Proyectos presentados por los Entes Territoriales. El MME podrá aprobar para su financiación proyectos que hubieren sido presentados por los Entes Territoriales.

3. Proyectos adjudicados mediante convocatorias que podrán ser realizadas por el MME o la entidad delegada por este. El MME podrá, mediante resolución, implementar el funcionamiento de tales convocatorias para la construcción de proyectos para ampliación de cobertura financiados con recursos del FAZNI. En dicha resolución se definirán las calidades de los participantes, el proceso de convocatoria y asignación, el esquema de garantías, los requisitos técnicos de los proyectos, las condiciones de los contratos a celebrar con adjudicatarios y el

esquema de interventoría, entre otros.

4. Proyectos estratégicos por su impacto económico o social, necesarios para el cumplimiento de metas o programas nacionales, o que se consideren estratégicos por su afectación económica o social.

PARÁGRAFO. Los Prestadores del Servicio en el área de influencia de los proyectos financiados con recursos FAZNI, deberán adelantar las labores de administración, operación y mantenimiento, sin que les sea posible oponer requisitos técnicos distintos de los establecidos en el RETIE.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1513 de 2016, 'por el cual se modifica el Decreto [1073](#) de 2015 en lo relacionado con lineamientos de política pública en materia de expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica', publicado en el Diario Oficial No. 50.001 de 19 de septiembre de 2016.

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 1623 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.7. EXPANSIÓN DEL SERVICIO MEDIANTE PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL FAZNI. Los recursos del FAZNI podrán ser utilizados para la financiación de proyectos de expansión de infraestructura eléctrica de los siguientes tipos:

1. Esquemas empresariales. El MME podrá aportar recursos del FAZNI para asegurar el cierre financiero de esquemas empresariales que estructure en ejercicio de sus funciones, incluyendo ASE.
2. Proyectos adjudicados mediante convocatorias para la construcción de proyectos para ampliación de cobertura realizadas por el MME, o la entidad delegada por este. El MME, mediante resolución, implementará el funcionamiento de las convocatorias para la construcción de proyectos para ampliación de cobertura financiados con recursos del FAZNI. En dicha resolución se definirán las calidades de los participantes, el proceso de convocatoria y asignación, el esquema de garantías, los requisitos técnicos de los proyectos, las condiciones de los contratos a celebrar con adjudicatarios y el esquema de interventoría, entre otros.
3. Otros proyectos establecidos por el MME. El MME podrá adjudicar la construcción de proyectos que se consideren estratégicos por su impacto económico o social, o por ser necesarios para el cumplimiento de las metas y programas nacionales, o por tratarse de proyectos que van a ser cofinanciados con otras entidades públicas o privadas.

El funcionamiento de dicho mecanismo de adjudicación será definido por el MME mediante

resolución.

PARÁGRAFO 1o. Adicionalmente a los recursos del FAZNI, estos proyectos podrán ser cofinanciados con otras fuentes de financiación.

PARÁGRAFO 2o. Los contratos suscritos con anterioridad a la expedición del presente decreto que actualmente se ejecutan con recursos del FAZNI seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en ellos.



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.8. ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El MME podrá establecer ASE para la prestación del servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, en los términos establecidos en el artículo [65](#) de la Ley 1151 de 2007, disposición reproducida por el artículo [114](#) de la Ley 1450 de 2011. Para estos efectos determinará, entre otros:

1. La asignación del riesgo de demanda, los indicadores de calidad, las obligaciones de ampliación de cobertura y la participación de las fuentes no convencionales de energía, incluyendo los incentivos para sustituir la generación con diésel.
2. La metodología y requisitos para seleccionar el prestador del servicio a partir de un concurso abierto.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.



ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2.3.9. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La CREG, mediante resolución, definirá los indicadores y metas de calidad que deben cumplir los prestadores del servicio de energía eléctrica en las ZNI, al igual que los incentivos para alcanzar dichas metas y reducir las pérdidas de energía. También determinará las obligaciones de dichos prestadores en relación con el reporte de información asociada a la prestación del servicio. La SSPD deberá hacer seguimiento a dichos indicadores y publicar semestralmente sus resultados.

Notas de Vigencia

- Subsección adicionada por el artículo 7 del Decreto 1623 de 2015, 'por el cual se modifica y adiciona el Decreto [1073](#) de 2015, en lo que respecta al establecimiento de los lineamientos de política para la expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional y en las Zonas No Interconectadas', publicado en el Diario Oficial No. 49.601 de 11 de agosto de 2015.

SECCIÓN 3.

PRONE.

SUBSECCIÓN 3.1.

DEL PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS.



ARTÍCULO 2.2.3.3.1.1. PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS. De acuerdo con el artículo 1o de la Ley 1117 de 2006, el Programa de Normalización de Redes Eléctricas tendrá como objetivos la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional, SIN.

PARÁGRAFO. El Programa de Normalización de Redes Eléctricas, que se denominará PRONE, consiste en la financiación por parte del Gobierno Nacional de planes, programas o proyectos elegibles de conformidad con las reglas establecidas en el presente decreto y las normas que lo sustituyan o complementen, cuya vigencia serán igual a la establecida para los diferentes fondos que financien el Programa.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 1o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.1.2. RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS. El Programa de Normalización de Redes Eléctricas será financiado hasta con un 20% del recaudo de los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas, FAER, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 1117 de 2006 y con los recursos previstos en el artículo [68](#) de la Ley 1151 de 2007, subrogado por el artículo [104](#) de la Ley 1450 de 2011, con los ajustes establecidos en la Resolución CREG-003-2008 y de aquellas que la modifiquen o sustituyan, estarán a cargo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales ASIC, quien recaudará de los dueños de los activos del Sistema de Transmisión Nacional STN, el valor correspondiente y entregará las sumas recaudadas, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, en la cuenta que para tal propósito determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1o. No serán asumidos con recursos del PRONE la compra de predios, los requerimientos de servidumbres y la ejecución de los planes de mitigación ambiental necesarios para el desarrollo de los planes, programas o proyectos de electrificación rural.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los recursos financieros a solicitar para la implementación de los proyectos de inversión se incluirán la construcción, instalación, así como las interventorías a que haya lugar y los costos de administración de los recursos en que incurran aquellas entidades seleccionadas cuando se implementen los proyectos por medio de administraciones delegadas. Estos costos podrán tener un tope, el cual se consignará en las correspondientes invitaciones públicas.

PARÁGRAFO 3o. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, presentará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía una relación de las sumas liquidadas y las recaudadas, en la forma que determine este Ministerio, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los propietarios de los activos del Sistema de Transmisión y del ASIC como recaudador.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 2o)

SUBSECCIÓN 3.2.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.



ARTÍCULO 2.2.3.3.3.2.1. COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN. El Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE, tendrá un Comité de Administración integrado de la siguiente manera:

1. Por el Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá o su delegado.
2. Por el Viceministro Energía o su delegado.
3. Por el Director de Energía del Ministerio de Minas y Energía.

En caso de delegación por parte del Ministro, el Comité será presidido por el Viceministro.

El Comité de Administración aprobará la priorización de los planes, programas o proyectos siguiendo los criterios establecidos en el presente decreto, determinará los mecanismos para la interventoría de los proyectos a ejecutarse y establecerá su propio reglamento. De igual forma, podrá invitar a sus reuniones a funcionarios de cualquier entidad que considere pertinente o necesario para analizar asuntos de su competencia.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.3.2.2. APOYO TÉCNICO. El Ministerio de Minas y Energía contará con apoyo técnico y operativo, que adelantará las siguientes funciones:

1. Proveer la Secretaría Técnica del PRONE, quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - (i) Organizar los documentos que se presenten al Comité;
 - (ii) Convocar las reuniones programadas por el Presidente del Comité;
 - (iii) Organizar y actualizar el registro de proyectos a ser financiados con recursos del PRONE;
 - (iv) Elaborar las memorias de las reuniones del Comité e informar al mismo sobre los conceptos rendidos por el Grupo de Apoyo Técnico.
2. Realizar las siguientes labores técnicas:
 - (i) Elaborar los reglamentos para las convocatorias de ejecución de planes, programas o proyectos;
 - (ii) Revisar y validar los requisitos sobre los planes, programas o proyectos que sean recibidos para ser financiados con recursos del PRONE;
 - (iii) Presentar al Comité de Administración del PRONE un informe para la revisión y consideración sobre los planes, programas o proyectos que sean viables técnica y financieramente;
 - (iv) Asesorar en la elaboración de los contratos con los ejecutores de los planes, programas o proyectos a quienes les sea aprobada la asignación de recursos del PRONE;

(v) Las demás que les sean asignadas.

3. Llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de las actividades por parte de la interventoría técnica que haya contratado o dispuesto la empresa distribuidora de energía eléctrica, para los proyectos correspondientes.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 4o)

SUBSECCIÓN 3.3.

DE LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS AL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN.



ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3.1. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. El Ministerio de Minas y Energía realizará las convocatorias necesarias con amplia publicidad anunciando las fechas de presentación de planes, programas o proyectos en cada una de ellas. Cada convocatoria establecerá los requisitos, plazos y condiciones para la priorización y ejecución de los proyectos.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Minas y Energía realizará las convocatorias de planes, programas o proyectos hasta que se asignen los recursos disponibles.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía podrá incluir en las convocatorias las zonas que sean prioritarias para normalizar buscando favorecer las poblaciones con mayores índices de pobreza.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 5o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3.2. LOS DESARROLLADORES DE PROYECTOS. Para la presentación y desarrollo de planes, programas y proyectos de normalización, el Ministerio de Minas y Energía podrá determinar en cada convocatoria establecida para la asignación de recursos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE, los desarrolladores de proyectos y si considera necesaria la apertura de una o varias convocatorias para su adjudicación.

En todo caso, el Operador de Red presentará sus planes de normalización y será el encargado de operar la nueva infraestructura en los términos del artículo 10 del presente decreto (Modificado por el Decreto 4926 de 2009).

(Decreto 1123 de 2008, artículo 6o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3.3. REQUERIMIENTOS BÁSICOS. Para la presentación de los planes, programas o proyectos que busquen financiarse con cargo a los recursos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, el Representante Legal del Operador de Red deberá radicar en original y en medio magnético en el Ministerio de Minas y Energía o donde dicho Ministerio establezca, en el reglamento de la convocatoria, los siguientes requerimientos básicos y aquellos que se establezcan en el respectivo reglamento de los planes, programas o proyectos:

1 Carta de presentación con la solicitud de recursos. Se deberán especificar los datos generales del plan, programa o proyecto y se debe incluir el domicilio para el envío de la correspondencia e indicar el correo electrónico para facilitar la comunicación.

2. El proyecto ajustado a la Metodología General que genere el archivo mga, para transmitir el BPIN al DNP.
3. Garantía de seriedad y/o cumplimiento de la oferta otorgada de acuerdo al valor que se determine en cada convocatoria, que cubra la responsabilidad de los diseños y presupuestos presentados, así como los compromisos del Operador de Red en su propio plan de inversión en normalización de redes.
4. Plan de inversiones quinquenal de normalización con recursos del Operador de Red en donde se incluyen los barrios, municipios, cobertura expresada en usuarios y cronograma que se cubrirá con recursos del Operador de Red.
5. Análisis de Costos y Presupuesto, que incluye el análisis de costos globales y unitarios estimados para la ejecución del proyecto.
6. Diseños Eléctricos y Memorias de Cálculo, que consiste en los planos y memorias de cálculo donde se deberá consignar información sobre la infraestructura eléctrica existente, así como la proyectada. Estos se aportarán a título gratuito de acuerdo con lo establecido en la Ley 1117 de 2006.
7. Identificación de la población, que corresponde a la certificación que expida la entidad territorial definiendo la calidad actual del barrio como subnormal y la estratificación socioeconómica en que quedará el barrio una vez normalizadas las redes eléctricas.
8. Acuerdo suscrito entre el Operador de Red y el comercializador, en el que conste el compromiso de este último para la atención a los usuarios normalizados.
9. Certificado del registro de los barrios subnormales en el Sistema Único de Información que administra la Superintendencia de Servicios Públicos, SSPD, correspondiente al Plan, Programa o Proyecto.
10. Cronograma, que consiste en el tiempo que el ejecutor estime para el desarrollo de las obras.
11. Carta de compromiso suscrita por el Representante Legal de la Entidad Territorial mediante la cual se compromete a gestionar los recursos necesarios requeridos para la infraestructura de alumbrado público.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 7o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3.4. PRIORIZACIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS O PROYECTOS. Una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y en el reglamento, se realizará el procedimiento de priorización de proyectos, teniendo en cuenta los siguientes criterios con los factores de ponderación establecidos en cada convocatoria:

1. El menor costo por usuario.
2. El mayor número de usuarios de barrios subnormales incluidos en los proyectos de inversión de normalización realizados enteramente por el Operador de Red.
3. En los casos en que el Ministerio de Minas y Energía presente zonas prioritarias se dará especial ponderación a los operadores de red que presenten proyectos en dichas zonas.

PARÁGRAFO 1o. La asignación de recursos se realizará según la prioridad establecida de los proyectos.

PARÁGRAFO 2o. Serán gastos elegibles del programa de normalización únicamente el suministro e instalación de las redes de distribución, los transformadores de distribución, las acometidas a las viviendas de los usuarios y los medidores o sistema de medición del consumo. En lo referente al desmonte del material existente a través del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, su costo no podrá superar el tres por ciento (3%) del valor total del proyecto.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 8o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3.5. INVERSIÓN TEMPORAL. La administración e inversión temporal de los recursos y rendimientos provenientes del Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE, estará a cargo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tales efectos, la mencionada Dirección determinará la cuenta a la que deberán ser girados los recursos del mencionado Programa. Para la administración e inversión de los recursos, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional los manejará en cuentas independientes de los demás recursos que administre la Dirección, teniendo en cuenta la normatividad que aplique para la inversión de dichos recursos.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 9o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3.6. RESPONSABILIDAD SOBRE LOS ACTIVOS. Una vez concluidas las obras contempladas, el Operador de Red correspondiente permitirá la energización de los activos, y asumirá la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura construida.

Una vez el Operador de Red haya efectuado la energización de los activos, y hasta que se suscriba entre el Ministerio de Minas y Energía y el Operador de Red un contrato para definir los términos de la propiedad, remuneración y reposición de los activos, estos serán considerados como activos de conexión al Sistema de Distribución Local, SDL, de propiedad de terceros para efectos de su remuneración y responsabilidad en la reposición, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente para estos efectos, el Decreto 388 de 2007 y aquella normatividad que la modifique, sustituya o complemente.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 10)



ARTÍCULO 2.2.3.3.3.3.7. PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS. Las inversiones con cargo a los recursos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE, tendrán como titular a la Nación - Ministerio de Minas y Energía en proporción a su aporte.

Los activos que se construyan con los recursos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, PRONE, podrán ser aportados al Operador de Red, con base en los Decretos 387 y 388 de 2007, y aquella normatividad que la modifique, sustituya o complemente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo [87.9](#) de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo [143](#) de la Ley 1151 de 2007, subrogado por el artículo [99](#) de la Ley 1450 de 2011 y

aquella norma que la modifique o sustituya.

(Decreto 1123 de 2008, artículo 11)

SECCIÓN 4.

FONDO DE ENERGÍA SOCIAL FOES.



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS AL FOES. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC, una vez calculadas y recaudadas las Rentas de Congestión como producto de las exportaciones de energía eléctrica, girará el ochenta por ciento (80%) de las mismas en forma mensual al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, quien realizará el manejo de los recursos del Fondo.

PARÁGRAFO 1o. Los rendimientos que genere la administración de los recursos del FOES harán parte del mismo y se utilizarán para lograr el cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO 2o. Este Fondo puede ser financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando los recursos de las rentas de congestión resulten insuficientes, de acuerdo al resultado de priorización del presupuesto de inversión del sector.

(Decreto 111 de 2012, artículo 3o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.2. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES desarrollará las siguientes funciones:

- a) Emitir las directrices sobre la administración y manejo de los recursos del FOES de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Decreto.
- b) Velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia.
- c) Consultar mensualmente la información actualizada sobre las Áreas Especiales y consumos en kWh, reportada por los comercializadores al SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- d) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Fondo.
- e) Gestionar el Programa Anual de Caja -PAC, para la asignación de recursos.
- f) Distribuir y solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la transferencia de los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Áreas Especiales.
- g) Publicar en la página web de la Entidad, la distribución de los recursos del FOES que se efectúe a los Comercializadores de Energía que atiendan Áreas Especiales.
- h) El Ministerio de Minas y Energía o aquella entidad a la que se otorgue tal facultad, efectuará trimestralmente la validación de las conciliaciones del Fondo de Energía Social que deben presentar los Comercializadores conforme a las indicaciones que este establezca.

(Decreto 111 de 2012, artículo 4o)



ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. FACTURACIÓN FOES. Los Comercializadores deberán detallar en la Factura de Cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que se reciban efectivamente los recursos, el beneficio FOES como un menor valor de la energía. La factura deberá reflejar: i) los valores utilizados de consumo base de liquidación (kWh) ii) el valor unitario en pesos por kilovatio hora (\$/kWh), el cual es calculado por el Ministerio de Minas y Energía. Dichas sumas solo podrán ser aplicadas al consumo efectivamente facturado de energía a los usuarios y no podrá destinarse para consumos mayores al de consumo de subsistencia establecido por la UPME, ni a otros conceptos (modificado artículo 1o Decreto 882 de 2012).

(Decreto 111 de 2012, artículo 5o)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de Marzo de 2019

